



**RESOLUCIÓN No. CJR17-384
(Diciembre 22 de 2017)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación“

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 2008, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Acuerdo 096 de 2009, modificado por la Resolución 061 de 2013, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Cartagena.

El Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo de PSAA09-6250 de 2009 “Por el cual se crean y suprimen unos cargos en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena.”, entre otros, el cargo de Profesional Universitario Grado 12, cargo que había sido convocado a concurso de méritos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto en los Acuerdos 1586 de 2002 y 4156 de 2007 expedidos por esta Corporación, por los cuales se dictan disposiciones para la homologación de cargos de empleados de la Rama Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio del oficio PSA15-01138 de 23 de octubre de 2015, le informó a la señora **HEYDY BARRIOS JULIO** sobre la supresión del cargo denominado Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Servicios Judiciales del Área Administrativa de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para el cual había concursado y le brindo la opción de homologarlo al cargo de Profesional Universitario Grado 11.

Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2015, la concursante respondió no estar interesada en dicha homologación.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de la Resolución 140 de 2015, homologó una inscripción en dicha convocatoria y conformó el

registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 11 (Derecho), de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena.

No obstante lo anterior, el 11 de mayo de 2017, la señora **HEYDY BARRIOS JULIO** identificada con la cédula de ciudadanía 45.530.845, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, la homologación del cargo de Profesional Universitario Grado 12, para el cual había concursado, al cargo de Profesional Universitario grado 14 del área de División Judicial, cargo creado por el Acuerdo PSAA09-6250 de 2009, por considerar que acreditaba los requisitos para el nuevo cargo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por medio de la Resolución CSJBOR17-307 de 2017, negó la petición de homologación realizada por la señora **HEYDY BARRIOS JULIO**, al cargo de Profesional Universitario Grado 14, asimismo, negó la solicitud de homologación para el cargo de Profesional Universitario grado 12 en otra área.

La señora **HEYDY BARRIOS JULIO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto mencionado anteriormente, aduciendo que no había iniciado trámite de homologación anteriormente; que el cargo de Profesional Universitario grado 14 ostenta la misma categoría, funciones y requisitos del cargo suprimido, esto es Profesional Universitario Grado 12 y que ocupa el primer lugar para ocupar el cargo suprimido; adicional solicita la revocatoria del acto acusado y requiere que se le garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos en condiciones de estabilidad y permanencia, y la debida aplicación del artículo 125 de la C.P., por considerar que con la supresión del cargo de Profesional Universitario Grado 12, creando otro bajo la misma denominación y grado superior, se le conculcaron dichos derechos.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar con Resolución CSJBOR17-412 de 7 de julio de 2017, desato el recurso de reposición confirmando el acto recurrido y concedió el de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de sus facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo 1586 de 2002, modificado por el Acuerdo 4156 de 2007, reglamentó lo concerniente a las homologaciones de las inscripciones en los concursos de méritos, con el único objeto de proteger la aspiración de quienes de buena fe se inscribieron al concurso de méritos y el cargo de aspiración sufrió alguna alteración; dicha normatividad prevé:

*"Los aspirantes que superaron la etapa de selección de los concursos de méritos, para proveer los Cargos de Empleados de Carrera de la Rama Judicial, podrán solicitar **por única vez, la homologación de su cargo de inscripción a un cargo de igual o inferior categoría, cuando en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa aquel haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, o cuando concursaron para cargos no existentes en la planta de las Corporaciones o despachos para las cuales fueron convocados**, siempre y cuando, con los documentos aportados al momento del cierre de las inscripciones para el respectivo concurso, el aspirante haya acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nuevo cargo"* (subrayas y negrillas fuera del texto).

Del contenido literal de la norma, en forma expresa emerge que es requisito *sine qua non* para que proceda la homologación, que la misma sea solicitada **por única vez y que lo sea para un cargo de igual o inferior categoría**, circunstancia que no ocurre en el presente caso, pues, la recurrente está solicitando la homologación por segunda vez, además, lo está haciendo a un cargo de superior categoría, por tanto, esta Unidad comparte los argumentos señalados por dicho Consejo Seccional al resolver la primera instancia, dado que como se observa, la norma reglamentaria de las homologaciones dentro de los concursos de méritos es clara al señalar que los aspirantes podrán solicitar por única vez la homologación del cargo de inscripción a uno de igual o de inferior categoría.

Acorde con el significado de la palabra homologación, es preciso señalar que dicha medida está enfocada a equiparar o poner en igualdad determinadas situaciones, en aras de no colocar en desventaja unas sobre las otras. Se tiene pues que los requisitos para una homologación son :

1. Que el aspirante haya superado la etapa de selección
2. Que en virtud de sentencia judicial o decisión del Consejo Superior de la Judicatura, **el cargo de aspiración haya sido suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido o no exista en la planta o despachos para los cuales fueron convocados.**
3. Que el Consejo Seccional informe por escrito a los interesados, para que manifiesten su voluntad de homologar el o los cargos.
4. Que el aspirante exprese su voluntad de homologación por una sola vez del cargo que se encuentre en la situación descrita anteriormente, a uno igual o de inferior categoría.

Como puede verse, es el mismo Acuerdo No. PSAA07-4156 de 2007, el que impide resolver en forma favorable la solicitud de la recurrente, pues de manera taxativa reglamenta los eventos en los cuales puede accederse a la homologación dentro de los concursos de méritos y la situación que se presenta en el sub-lite no se enmarca dentro de las causales allí establecidas.

Frente al tema de homologaciones el Consejo de Estado ha señalado en fallos del 3 de mayo de 2002¹ y 14 de abril de 2005² que "...el traslado de inscripción o la posibilidad de homologación, a juicio de esta Sala, tiene en su esencia, no solo, la intención de proteger el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo."

Es decir, que al rechazar la señora **HEYDY BARRIOS JULIO** de manera expresa y voluntaria, su homologación del cargo de Profesional Universitario Grado 12 al cargo de Profesional Universitario Grado 11, para el cual reunía los requisitos, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma que reglamenta las homologaciones, de lo contrario, si se aceptare una nueva opción de cargo se estaría violentando la misma, toda vez que dicha norma no establece una segunda solicitud, por lo tanto esta Unidad confirmará la decisión

¹ Radicación No. 1001-03-25-000-56-00-625-2000

² Radicación No. 11001-03-25-000-2001-00175-01(2791-01)

del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar contenida en el acto recurrido, como se ordenará en la parte resolutive de esta actuación.

Sobre la manifestación de la recurrente respecto que el cargo de Profesional Universitario grado 14 ostenta la misma categoría, funciones y requisitos del cargo suprimido, esto es Profesional Universitario Grado 12, resulta preciso para esta Unidad dar a conocer los requisitos para dichos cargos, así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REQUISITOS MÍNIMOS
Profesional Universitario – 12	Título profesional en derecho, administración de empresas, administración pública o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

DENOMINACIÓN DEL CARGO	REQUISITOS MÍNIMOS
Profesional Universitario – 14	Título profesional en derecho, y tres (3) años de experiencia profesional

Como se puede observar, contrario a lo manifestado por la quejosa, los requisitos de uno y otro cargo son distintos y por tanto no pueden ser considerados equivalentes.

De otro lado, la regla general sobre la provisión de cargos de carrera en la rama judicial, es que los registros de elegibles, solamente pueden ser utilizados para proveer los cargos ofertados en la respectiva convocatoria.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado³ que, en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, y del principio según el cual las reglas del concurso son inmodificables, las listas de elegibles debe ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las condiciones de la convocatoria, lo cual constituiría una trasgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles.

Así mismo ha expresado: "En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión."

En lo que tiene que ver con la solicitud de revocatoria del acto atacado, esta Unidad se permite aclarar que conforme al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.

³ Sentencias SU 446-2011, T 829-2012

2. Cuando no estén conformes con el interés público o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cauce agravio injustificado a una persona"

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 ibídem "la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal primera, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

Al respecto debe señalarse que la recurrente interpuso los recursos de reposición y en subsidió apelación contra la Resolución CSJBOR17-307 de 2017, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar negó la petición de homologación, en el mismo escrito en el que solicita la revocatoria de dicho acto; por lo que la solicitud de revocatoria del mencionado acto administrativo se torna improcedente, conforme a lo previsto en la normatividad señalada, motivo por el que será confirmado el acto recurrido, como se decretará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE

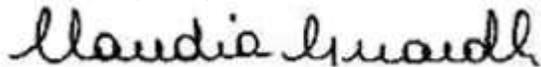
ARTÍCULO 1º -CONFIRMAR la Resolución CSJBOR17-307 de 2017, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar negó la petición de homologación realizada por la señora **HEYDY BARRIOS JULIO**, identificada con la cédula de ciudadanía 45.530.845, a los cargos de Profesional Universitario Grado 14 y Profesional Universitario grado 12, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MPES